

Popayán, 6 de julio de 2020

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2013 00054 00
ACCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de
VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. -E.P.S. I
ACCIÓN: TUTELA (Solicitud de cumplimiento de fallo)

Auto Interlocutorio núm. 411

Requiere a ASAMBLEA AIC EPS I

Mediante auto 330 de 25 de Junio de 2020, se requirió al REPRESENTANTE LEGAL de la AIC EPSI I, para que en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I y con fundamento en los estatutos de su organización acreditara quién es su superior jerárquico.

De la misma forma se lo requirió para que informara al Despacho si la FARMACIA MENNAR hizo efectivamente la entrega del medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE, así como los resultados del monitoreo y seguimiento de las terapias en casa con plan de manejo por parte de la familia, conforme lo ordenado en el Auto nro. 288 de 24 de abril de 2020.

En comunicación electrónica recibida el 26 de junio de 2020, la AIC EPS I informa, que el cargo del REPRESENTANTE LEGAL se encuentra creado estatutariamente en el artículo 34 de la organización, y que su elección es competencia de la ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, la cual está conformada por los CABILDOS INDÍGENAS del Departamento del Cauca.

De la misma forma aclara que el REPRESENTANTE LEGAL es elegido entre los nueve representantes de cada una de las organizaciones zonales. Además de los 9 representantes de las 9 zonas, hacen parte de la Junta Administradora, un Representante de la Consejería Mayor del Cric y el Coordinador del Programa del Salud del CRIC.

Afirma que por ser la Junta Administradora un órgano colectivo, no existe superior jerárquico del Representante Legal, sino que los once integrantes deben coordinar acciones para cumplir las actividades misionales de la AIC. Finamente señala que la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, AIC, se encuentra bajo la jurisdicción de los pueblos indígenas del Cauca que hacen parte del CRIC.

Respecto del requerimiento hecho sobre la entrega del medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE, así como los resultados del monitoreo y seguimiento de las terapias en casa con plan de manejo por parte de la familia, conforme lo ordenado en el Auto nro. 288 de 24 de abril de 2020, el Representante Legal de la AIC EPS I, desatendió la orden judicial y no emitió pronunciamiento alguno.

Revisados los estatutos de la organización, se tiene que está conformada por unos órganos de dirección así:

1. Constitutivos e instancias decisorias de la AIC EPSI:
La Asamblea General de Cabildos, la Consejería Indígena del CRIC y el Programa de Salud del CRIC.
2. Administrativos: Junta Administradora conformada por once (11) integrantes: uno (1) será el Consejero delegado por la Consejería del CRIC, otro (1) el Coordinador del programa de Salud y los Nueve (9) restantes son un representante por cada una de las organizaciones zonales, elegidos en Asamblea zonal de Cabildos.
3. De Orientación y Coordinación: Autoridades indígenas tradicionales, Consejería CRIC, Programa de Salud CRIC y otros programas de la organización.
4. De control social: Lo ejercerán las Comunidades indígenas a través de sus autoridades y a nivel regional a través del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) representada por la Consejería y el programa de salud, con mecanismos que son propios como: Congresos, Juntas Directivas zonales y regionales de cabildos; además del Fiscal Interno y el Revisor Fiscal.
5. Áreas de trabajo: Lo ejercerán los representantes de cada una de las organizaciones zonales, quienes orientarán la coordinación y la proyección en concordancia al objeto social.

Ahora bien, respecto de la administración de AIC EPSI IPS I se tiene a la JUNTA ADMINISTRADORA, órgano permanente que regula y orienta la administración de la AIC EPSI IPS I, encargada de hacer efectivas las decisiones de las Asociaciones de Cabildos, y lineamientos generales de los Congresos y Juntas Directivas Regionales, del Consejo Regional Indígena del Cauca, Programa de Salud, subordinada a la Consejería y a la Asamblea.

Sus funciones son las siguientes:

1. Cumplir y hacer operativo el presente estatuto en todo lo conducente al buen funcionamiento, del objeto social y a la eficiente prestación de los servicios previstos por la AIC EPSI IPS I, y de las demás estructuras de salud que se creen.

2. Ejercer una eficiente administración para el manejo de los recursos del régimen subsidiado previsto en la Ley 100 y otras disposiciones reguladoras con relación al objeto social y la prestación de los servicios de salud.
3. Gestionar proyectos que beneficien a la AIC EPSI IPS I, y de las demás estructuras de salud que se creen a la organización regional, en los cuales se precisen los objetivos políticos, estrategias, programas y metas medibles y supervisar la ejecución.
4. Elaborar y aprobar los presupuestos de inversión y funcionamiento acordes a la planeación de la AIC EPSI IPS I y de las demás estructuras de salud que se creen.
5. Supervisar la ejecución de todos los presupuestos y realizar la respectiva evaluación.
6. Conocer y estudiar las solicitudes de inscripción de nuevos Asociados como también las de retro, revisarlas y presentadas a la Asamblea.
7. Rendir los respectivos informes tanto económicos como de orden social a la ASAMBLEA DE CABILDOS.
8. Determinar la cuantía (en salarios mínimos mensuales vigentes) de las asignaciones de los integrantes de la junta Administradora como de los colaboradores en cada una de las áreas de la AIC EPS I y de las demás estructuras de salud que se creen y darla a conocer a la Asamblea general de Cabildos.
9. Revisar los informes de gestión del Fiscal Interno y del Revisor Fiscal y pronunciarse respecto a tales documentos.
10. Decidir sobre formas de coordinación de la AIC EPSI IPS I y de las demás estructuras de salud que se creen con otras instituciones y organizaciones y sobre ejercicios de acciones judiciales cuando fueren pertinentes.
11. Vigilar el buen funcionamiento y ejecución de las actividades tanto locales, zonales, regionales y nacionales que se determinen.
12. Ejercer las funciones que expresamente están establecidas y las que siendo indispensables para alcanzar el objeto social de la AIC EPSI IPS I, aún no están asignadas,
13. La Junta Administradora en su conjunto y los dinamizadores de la AIC EPSI IPS I y de las demás estructuras de salud que se creen, son los responsables de adoptar, evaluar, supervisar, innovar y transformar instrumentos de administración acordes al derecho propio y a las normas externas si es necesario, sin perjuicio de los propios, en lo que se refiere a instrumentos administrativos y de gestión. de control interno incluyendo manuales, guías,

formatos que faciliten la competencia, y los valores propios de los dinamizadores, acordes con los principios de unidad, tierra, cultura, y autonomía, que contribuyan a la consolidación de la AIC EPSI IPS I, y de las demás estructuras de salud que se creen como empresas de salud alternativas.

Parágrafo: Las decisiones de la junta Administradora serán comunicadas a los asociados por Fijación en lugar visible en la sede de la AIC EPSI IPS I y en la sede del programa de salud del CRIC o por notificación personal.

De las anteriores funciones se tiene que conforme la obligación de la Junta Administradora, en el sentido de **cumplir y hacer operativo el estatuto de la AIC EPS IPS I, en todo lo conducente al buen funcionamiento, del objeto social y a la eficiente prestación de los servicios previstos por la AIC EPSI IPS I, y de las demás estructuras de salud que se creen**, le corresponde hacer cumplir todo lo relacionado con la efectiva prestación del servicio de salud de sus afiliados, de manera que no habiendo un superior jerárquico formal del Representante Legal, las funciones de inspección, vigilancia y cumplimiento le corresponden a la JUNTA ADMINISTRADORA.

En tal sentido lo anterior, se correrá traslado de la petición de cumplimiento de fallo presentada por la parte actora y se requerirá a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LA ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, EPS I, IPS I¹, para que en el término de 48 horas, hagan cumplir, por el REPRESENTANTE LEGAL DE LA AIC EPS I, la sentencia de tutela núm. 024 de 5 de marzo de 2013, que amparó la protección de los derechos fundamentales de VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, agenciados por MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, así:

“PRIMERO. -Tutelar los derechos fundamentales de los niños, a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, vulnerados por parte de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS a los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ, identificados con T.I. 97122516362 y 1002960692 respectivamente.

SEGUNDO.- Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia suministrar al menor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA LÓPEZ identificado con T.I. 97122516362 el medicamento “RELESTAT GOTAS”, así mismo cubrir el servicio de transporte y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga por el médico tratante para los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ, y un acompañante y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga por el médico tratante.

TERCERO. - Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS que en lo sucesivo y sin dilaciones preste de manera integral todos los servicios médicos y asistenciales que requiera los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ, para tratar la patología que refieren en esta acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte considerativa.”

¹ RESOLUCIÓN No. 175 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2019

Precisamente, deberán atender el cumplimiento de lo requerido por el accionante, en esta oportunidad, así:

- 1. El 19 de mayo del 2020, mis hijos tuvieron cita realizada por videoconferencia con la Doctora María Amparo Acosta, donde también estuvo presente el Médico de la IPS-MINGA, donde se ordena y se llega a un mutuo acuerdo entre estos dos profesionales para llevar a cabo una reunión multidisciplinaria entre Fisioterapeuta, la Médico tratante, Auditora EPS y cuidadores, entre otras ordenes, todo esto con el fin de mirar posibilidades de un plan de manejo en cuanto a la reactivación de la rehabilitación de mis hijos, ya que desde que empezó la pandemia, mis hijos no han tenido apropiadamente estos tratamientos, sólo lo que nosotros como familiares hemos podido realizarles, aun sin tener conocimiento, por esta razón ya es muy notoria la flacidez de sus músculos, por la falta de este Medicamento Citotine (proteína) y la falta de terapias adecuadas.*
- 2. También quiero anexar, sobre lo que se habló en esta Cita Médica, en cuanto a lo que se quería lograr con esta, hasta la fecha no habido nada claro, no he recibido ningún tipo de respuesta, ni del Medicamento Citotine, como tampoco de dicha Junta ordenada, para las terapias prioritarias que necesitan mis hijos.*

Frente a la reiterada desatención del Representante legal de la AIC EPS I, a los requerimientos hechos por El Despacho, se reitera en esta oportunidad a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LA ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, EPS I, IPS I, lo expresado en diferentes providencias en las que se ordena al Representante Legal de la AIC EPS I, el deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes – debido proceso.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

- Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

- Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.
- Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido la Corte en reiterada jurisprudencia:

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho. "El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)."

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que "incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia."²

² Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

Bajo esa perspectiva, la Corte ha resaltado que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada. La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la administración de justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas de manera que es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia a ellas.

De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.³ Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

En tal sentido, el Despacho no puede pasar por alto la reiterada desatención del Representante Legal de la EPS AIC, a cumplir de manera efectiva con el fallo dictado en la presente acción constitucional, y la renuencia presentar informes completos y oportunos frente a los requerimientos hechos, de manera que atenta contra los postulados básicos de acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica que se depreca del cumplimiento al fallo judicial.

En coherencia con el anterior razonamiento y ante el reiterado incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho, se requerirá a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LA ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, EPS I, IPS I, como órgano inmediato de autoridad del REPRESENTANTE LEGAL, para que en el término de 48 horas, haga cumplir, la sentencia de tutela núm. 024 de 5 de marzo de 2013, que amparó la protección de los derechos fundamentales de los hermanos ZUÑIGA LOPEZ, pronunciándose de fondo respecto de las nuevas peticiones del accionante y sobre la entrega del medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE, solicitada desde el 5 de marzo de 2020.

³ Sentencia T-216 de 2013, M.P.: Alexei Julio Estrada

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LA ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, EPS I, IPS I, como órgano inmediato de autoridad del REPRESENTANTE LEGAL, para que en el término de 48 horas, haga cumplir por el Señor OSCAR ELCIARIO BONILLA RIVERA identificado con la C.C. nro. 4.415.803, la sentencia de tutela núm. 024 de 5 de marzo de 2013, que amparó la protección de los derechos fundamentales de VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, agenciados por MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, pronunciándose de fondo respecto de las nuevas peticiones del accionante y sobre la entrega del medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE, solicitada desde el 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- Requerir a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LA ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, EPS I, IPS I., para que en el término de 48 horas, acredite por el Señor OSCAR ELCIARIO BONILLA RIVERA, la entrega del medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE, para el tratamiento de VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, así como los resultados del monitoreo y seguimiento de las terapias en casa con plan de manejo por parte de la familia, conforme lo ordenado en el Auto nro. 288 de 24 de abril de 2020.

TERCERO.- Ordenar a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LA ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, EPS I, IPS I, o el órgano que según los reglamentos tenga la competencia, abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el REPRESENTANTE LEGAL DE LA AIC EPS I, Sr, OSCAR ELCIARIO BONILLA RIVERA por el incumplimiento a la sentencia de tutela núm. 024 de 5 de marzo de 2013.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00068-00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHAN HAWIN GUTIERREZ VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 408

Rechaza de plano solicitud de nulidad procesal

La solicitud de nulidad procesal - fundamentos:

Encontrándose el asunto en cita en la etapa procesal para dictar la sentencia que en derecho corresponda, tenemos que por escrito que antecede, visible a folios 107 y 108 del cuaderno principal del expediente, el representante judicial de la parte actora, en forma previa a formular sus alegatos conclusivos, solicita se decrete la nulidad procesal de lo actuado en la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2019, dado que dicha diligencia fue realizada en forma sorpresiva 14 días antes de la programación inicial (24 de septiembre de 2019), sin la citación y aviso de reprogramación previa, quedando así sin pruebas el proceso, desconociendo además el motivo de variar la fecha por escasos 14 días, tiempo que a su juicio nada aporta a la administración de justicia.

Agregó que, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 los autos que no deban notificarse personalmente deberán notificarse por medio de anotación por estados electrónicos y enviarse el mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, trámite que, señala, pasó por alto el Despacho en cuanto al apoderado principal o sustituto, violentando así los derechos al debido proceso y de defensa, ante la imposibilidad de practicar las pruebas decretadas.

Por lo expuesto, considera que el proceso es nulo desde la mencionada etapa, atemperado a la causal quinta del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, omitir el Juzgado la oportunidad para practicar pruebas.

Consideraciones:

El artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre las nulidades procesales establece a su tenor:

"Nulidades. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos."

Por su parte, los artículos 207 y 208 de la misma codificación, respectivamente señalan:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad, para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

"Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Al efecto el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

De otro lado, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, "REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD" consagra que:

"(...)"

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Atendiendo el marco jurídico citado en precedencia, tenemos que el abogado sustituto de la parte accionante considera que debe decretarse la nulidad del proceso a partir del momento procesal en que fue celebrada la audiencia de pruebas el 10 de septiembre de 2019, por cuanto no estaba enterado de la reprogramación de la misma, fijada inicialmente para el 24 de septiembre de esa anualidad, y por tanto no tuvo la oportunidad de allegar las pruebas decretadas por esta agencia judicial en la etapa respectiva del juicio.

Bajo este panorama, incurre en un yerro el solicitante al invocar la causal quinta de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, que reza: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, pues no es posible afirmar que la oportunidad para practicar pruebas se haya visto enervada por la reprogramación de la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA, ya que ésta se llevó a cabo en la fecha y hora reprogramada, en la cual las partes contaron con la oportunidad de allegar al proceso las pruebas de todo tipo decretadas por este Despacho.

Ahora bien, eventualmente la causal de nulidad que debió invocar el abogado sustituto de la parte actora es la prevista en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del CGP que dice “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”, pues en su sentir, no fue debidamente notificada la providencia mediante la cual se fijó una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto que nos ocupa, sin embargo, se aleja de la realidad lo afirmado por el solicitante, ya que el auto de sustanciación núm. 478 del 10 de junio de 2019 con el cual se reprogramó la citada diligencia¹ fue notificado por anotación en el estado electrónico nro. 77 del 11 de junio de 2019 –fl. 100-, del cual en la misma fecha se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, que para el caso concreto es la del abogado principal Luis Carlos López Chacón, cuya dirección de correo electrónico es luilope2007@hotmail.com, a la que en efecto se remitió el mensaje tal y como se verifica a folios 109 a 111 del cuaderno principal del expediente.

Se consideran entonces suficientes los motivos expuestos para rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada en el presente asunto, habida cuenta que la fundamentación de la misma no se enmarca dentro de la causal invocada, como tampoco se evidencia vicio o irregularidad que imponga a esta jueza adoptar medida de saneamiento alguna.

No obstante, se hace necesario precisar lo siguiente:

En la providencia mediante la cual fue reprogramada y adelantada la audiencia de pruebas para el 10 de septiembre de 2019 fueron expuestos los motivos de la decisión judicial adoptada, sin que se pueda afirmar que se trata de un simple capricho del Despacho, y habiendo sido ésta debidamente notificada, era pasible de los recursos legalmente previstos, sin embargo, se guardó absoluto silencio al respecto.

No se ha suministrado dirección electrónica diferente a la del apoderado principal de la parte accionante, y a la cual se han remitido los respectivos mensajes de datos, a pesar de actuar en las etapas finales del juicio el abogado Giovanni Andrés Vega Ramírez, como apoderado sustituto.

¹ Obra a folios 97 a 100 del cuaderno principal

Ha sido evidente el abandono del proceso por parte de quien representa los intereses de la parte accionante, que se traduce en la inasistencia a la audiencia inicial y por lo cual le fue impuesta sanción mediante proveído del 8 de noviembre de 2018²; por cuanto celebrada la audiencia inicial el 22 de noviembre de 2017 solo hasta el 6 de junio de 2018 presentó un memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas inicialmente fijada para el día siguiente; por cuanto los oficios de solicitudes probatorias y citaciones de testigos solo fueron solicitados en el Despacho el 27 de noviembre de 2018, es decir más de un año después de su decreto, y por cuanto a la fecha brilla por su ausencia el material probatorio conforme fue decretado omitiéndose así la carga procesal que en ésta recae.

Lo anterior aunado a que, por el hecho de no existir material probatorio para recaudar en la audiencia de pruebas, por incumplimiento a la carga procesal respectiva de quien impulsa el proceso, debió ser ésta reprogramada en tres oportunidades mediante providencias del 6 de junio, 1° de octubre y 8 de noviembre de 2018, situación que además ha impedido el curso normal del proceso con la celeridad esperada por los usuarios de la administración de justicia, e incide directamente en la congestión judicial evidenciada en el país.

Con todo, a la luz de lo previsto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso³, "*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción*", de suerte que hasta ese momento procesal cuentan las partes procesales con la posibilidad de arrimar al plenario las pruebas de carácter documental que hayan sido oportunamente decretadas, para ser apreciadas y valoradas como tal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el mandatario judicial de la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, pase de nuevo el asunto a despacho, para surtir la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

² Folio 94 lb.

³ Por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que reza: "**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-174-00
Demandante: GERARDO ANTONIO GONZÁLEZ LARRAHONDO
Demandada: MUNICIPIO DE VILLARICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLUCUTORIO núm. 415

*Corre traslado de Excepción
previa a la parte demandante*

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

De esta manera se observa que en la contestación aportada por el municipio de Villarica, su apoderado judicial propuso la excepción previa de "rechazo in limine de la demanda por no atacarse la totalidad de los actos administrativos contentivos de una actuación administrativa", razón por la cual, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Es así, como la parte demandante durante el término de traslado podrá pronunciarse y, si fuera del caso, subsane el defecto anotado por el apoderado de la parte demandada. Una vez vencido el término de traslado, este Despacho a través de auto decidirá de fondo la excepción previa propuesta teniendo en cuenta que es de aquellas que no requiere el decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se corre traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, de la excepción previa denominada "rechazo in limine de la demanda por no atacarse la totalidad de los actos administrativos contentivos de una actuación administrativa". Durante este término podrá pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos expresados en la argumentación de la excepción.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª nro. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00224 00
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAQUELINE ZUÑIGA MULATO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 404

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De esta manera se observa que, si bien el mandatario judicial de la parte actora ha solicitado el decreto de una prueba consistente en la práctica del “interrogatorio de parte” a la accionante JAQUELINE ZUÑIGA MULATO, ésta no es posible de ser decretada en la forma pedida, por cuanto conforme se extrae de los artículos 184¹ y 198² del Código General del Proceso, dicho interrogatorio debe decretarse y practicarse a la contraparte procesal, de suerte que, aun llevándose a cabo la audiencia inicial como escenario idóneo para pronunciarse al respecto, la decisión judicial sería en ese sentido -negándola-.

Dicha circunstancia en un principio impedirá, entonces, dar aplicación a la referida norma dictando sentencia anticipada de manera escrita, pues como se advirtió, deberá el Despacho pronunciarse sobre la referida prueba en curso de la audiencia inicial.

Así las cosas, dado que la entidad demandada no ha pedido el decreto de pruebas, y la parte actora pidió exclusivamente la aludida prueba de “interrogatorio de parte”, deberá esta última informar si se encuentra de acuerdo con que se dicte sentencia anticipada o si por el contrario insiste en su solicitud probatoria, caso en el cual será programada la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la disponibilidad de agenda.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en su artículo 3, todo memorial y documento presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Como prueba de tipo extraprocesal

² Como prueba de tipo procesal

PRIMERO: Dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado judicial de la parte actora deberá informar si se encuentra de acuerdo con que se dicte sentencia anticipada, o si por el contrario insiste en su solicitud probatoria, caso en el cual será programada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Vencido el término anterior, pase el asunto a Despacho para dar curso al proceso en la etapa procesal que corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial y documento deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001333300820170024200
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARA YINETH RENGIFO SOTELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 389

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que el mandatario judicial de la entidad territorial demandada, solicitó la integración de litisconsorcio necesario, vinculando a la presente demanda a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Siendo entonces procedente, correr traslado de la excepción propuesta a la parte demandante para su pronunciamiento, y posteriormente, una vez vencido el término de traslado, este despacho a través de auto decidirá de fondo la excepción previa propuesta teniendo en cuenta que es de aquellas que no requiere el decreto de pruebas.

Se les recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

En mérito de lo expuesto,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Teléfono: 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la excepción previa denominada integración de litisconsorcio necesario, propuesta por el municipio de la Vega.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del decreto 806 de 2020, todo memorial deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-261-00
Demandante: NUBIA PRIETO BAUTISTA
Demandada: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE
SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 413

*Corre traslado de Excepción
previa a la parte demandante*

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

De esta manera se observa que, en la contestación aportada por el municipio de Villarrica, su apoderado judicial propuso la excepción previa de "inepta demanda", razón por la cual, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Es así, como la parte demandante durante el término de traslado podrá pronunciarse sobre ella y, si fuera del caso, subsane el defecto anotado por el apoderado de la parte demandada.

Una vez vencido el término de traslado, este Despacho a través de auto decidirá de fondo la excepción previa propuesta teniendo en cuenta que es de aquellas que no requiere el decreto de pruebas.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial o documento presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se corre traslado a la parte demandante por un término de 3 días, de la excepción previa denominada “inepta demanda”. En este término la parte demandante podrá pronunciarse y si fuere el caso subsanar los defectos expresados en la excepción.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-003-00
Demandante: AMALFI DEL CARMEN ORDOÑEZ REALPE
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 314

Requirimiento previo

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

De esta manera, si bien el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente¹, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, se observa que la parte actora ha solicitado el decreto de pruebas de tipo documental, que hacen parte de su expediente administrativo que en la oportunidad legal debió allegar la entidad demandada, y no lo hizo, por ello, conforme lo indica el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a COLPENSIONES, para que remita en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, se tomará la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, para que remita en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, y que hacen parte del expediente administrativo del mismo, so pena de la

¹ Entre otras, el expediente administrativo de la actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

compulsa de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001333300820180004200
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO CASTRO RINCON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 390

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que la mandataria judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR propuso la excepción previa denominada “inepta demanda por improcedencia de la acción incoada”, razón por la cual, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Siendo entonces procedente, correr traslado de la excepción propuesta a la parte demandante, para su pronunciamiento, y una vez vencido el término de traslado, este despacho a través de auto decidirá de fondo las excepciones previas propuestas teniendo en cuenta que son de aquellas que no requiere el decreto de pruebas.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Teléfono: 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de la excepción previa denominada “inepta demanda por improcedencia de la acción incoada” propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del decreto 806 de 2020, todo memorial deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª nro. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00061 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO BIOMECANICO – PABLO ENRIQUE TORRES
VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 400

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo n.º 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De esta manera se observa que, si bien el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia anticipada que corresponda a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, tenemos que los mandatarios judiciales de las partes han solicitado el decreto de pruebas, frente a las cuales el Despacho debe indicar lo siguiente:

La parte accionante:

La parte actora ha solicitado el decreto de prueba documental consistente en oficiar al ente territorial accionado para que remita copia de los documentos aportados por su representado Torres Valencia en los procesos precontractuales a que hace alusión en la demanda, no obstante, y conforme lo indica el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la entidad territorial demandada para que remita éstos por el hecho de constituir el expediente administrativo, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa, ya que si bien al momento de ejercer el derecho de defensa se relacionan como adjuntos a la misma, se echan de menos.

La parte accionada:

De otro lado, el ente territorial accionado ha solicitado el decreto de una prueba de carácter testimonial, dirigida a determinar la participación del actor Pablo Enrique Torres Valencia en la selección abreviada 91 y 112 de 2017, cuando para esta Juzgadora el litigio puede eventualmente ser resuelto con el material probatorio documental arrimado al plenario, por constituir la prueba pertinente, conducente y útil.

Dicha circunstancia en un principio impedirá, entonces, dar aplicación a la referida norma de dictar sentencia anticipada de manera escrita, pues deberá el Despacho pronunciarse sobre la referida prueba en curso de la audiencia inicial.

Así las cosas, deberá el municipio de Popayán además de remitir copia de los documentos aportados por el señor Pablo Enrique Torres Valencia en los procesos precontractuales a que se hace alusión en la demanda, informar si se encuentra de acuerdo con que se dicte

sentencia anticipada, o si por el contrario insiste en su solicitud probatoria, caso en el cual será programada la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el turno que corresponda según agenda del juzgado.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3, todo memorial o documento presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, la entidad territorial accionada deberá remitir los documentos solicitados como prueba en la demanda por el extremo actor y que hacen parte del expediente administrativo - procesos precontractuales -, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa, e igualmente informará si se encuentra de acuerdo con que se dicte sentencia anticipada, o si por el contrario insiste en su solicitud probatoria, caso en el cual será programada la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Vencido el término anterior, pase el asunto a Despacho para dar curso al proceso en la etapa procesal que corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00068-00
Demandante: REINA VALBUENA CARVAJAL
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 418

*Corre traslado de excepción previa
y requiere al municipio de Popayán para que
aporte expediente administrativo*

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

De esta manera, se observa que, en la contestación de la demanda el apoderado del municipio de Popayán propuso la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", la cual al tenor del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 deberá ser objeto de traslado para que la parte demandante se pronuncie y si fuera el caso subsane el defecto anotado en el argumento de la excepción.

Una vez vencido el término de traslado, a través de auto, se decidirá la excepción previa propuesta teniendo en cuenta que es de aquellas que no requiere el decreto de pruebas.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda, se verifica que el municipio de Popayán omitió remitir el expediente administrativo de la señora REINA VALBUENA CARVAJAL, y en especial el certificado salarial del periodo 2011-2012, por ello, a la luz del numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se le requerirá para que allegue en forma inmediata la documentación señalada, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a la parte demandante, por un término de tres (3) días, de la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por el municipio de Popayán- Secretaría de Educación. Durante este término podrá pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos expresados en la argumentación de la excepción.

El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

SEGUNDO: Requerir al municipio de Popayán- Secretaría de Educación para que en el término de un (1) día aporte el expediente administrativo, y especialmente el certificado salarial del periodo 2011-2012 de la señora REINA VALBUENA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía nro. 40.758.861, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

TERCERO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso. Sin embargo, las contestaciones de la demanda también pueden descargarse de la página web del juzgado www.ramajudicial.gov.co- juzgados administrativos- Cauca- Juzgado 008 Administrativo de Popayán- traslados especiales y ordinarios-contestación de demanda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª n.º 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00072 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DFERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES SALCEDO LENIS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 402

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo n.º 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De esta manera se observa que, si bien obra el expediente prestacional del actor y para esta juzgadora el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho, siendo en principio posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, tenemos que los apoderados de las partes han solicitado el decreto de pruebas de carácter documental ajenas al mentado expediente, circunstancia que podría dar lugar a impedir, entonces, dar aplicación a la referida norma, pues en ese caso deberá el Despacho pronunciarse al respecto en curso de la audiencia inicial.

Así las cosas, deberán los sujetos procesales actuantes informar si se encuentran de acuerdo con que se dicte sentencia anticipada, o si por el contrario insisten en su solicitud probatoria, caso en el cual será programada la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según agenda del Juzgado.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3, todo memorial y documento presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del término de tres (3) días, los apoderados judiciales de las partes deberán informar si se encuentran de acuerdo con que se dicte sentencia anticipada, o si por el contrario insisten en su solicitud probatoria, caso en el cual será programada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Vencido el término anterior, pase el asunto a Despacho para dar curso al proceso en la etapa procesal que corresponda.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación

virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00161 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MARCELINA GRANJA DE MONTAÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 395

*Corre traslado de excepción previa y
requiere la remisión de documentos*

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

De esta manera se observa que al ejercer el derecho de defensa que le asiste, la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, propuso la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO*”, la cual al tenor del artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹¹, deberá ser objeto de traslado para que la parte demandante se pronuncie y si fuera el caso subsane el defecto anotado en el argumento de la excepción.

Una vez vencido el término de traslado, a través de auto, se decidirá la excepción previa propuesta teniendo en cuenta que es de aquellas que no requiere el decreto de pruebas.

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De otro lado tenemos que la parte accionante ha solicitado el decreto de pruebas de tipo documental que debería hacer parte del expediente administrativo de la misma², por consiguiente, y conforme lo indica el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la entidad demandada para que remita en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, de la excepción previa denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO*” propuesta por la entidad accionada. Durante este término podrá pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos expresados en la argumentación de la excepción.

SEGUNDO: Requerir a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de un (1) día remita en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, y que hacen parte del expediente administrativo del mismo, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso. Sin embargo, las contestaciones de la demanda también pueden descargarse de la página web del juzgado www.ramajudicial.gov.co- juzgados administrativos- Cauca- Juzgado 008 Administrativo de Popayán- traslados especiales y ordinarios-contestación de demanda.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

² Hoja de vida, trámite pensional, y relación de pagos por concepto de mesadas pensionales, y acreencias laborales devengadas durante el último año del estatus de pensionada y del año anterior al retiro del servicio de la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00169 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES CECILIA ESTUPIÑAN OLIVEROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 396

*Corre traslado de excepción previa y
Requiere aporte de documentos*

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

De esta manera se observa que al ejercer el derecho de defensa que le asiste, la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, propuso la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO*”, la cual al tenor del artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, para que la parte demandante se pronuncie y si fuera el caso subsane el defecto anotado en el argumento de la excepción.

Una vez vencido el término de traslado, a través de auto, se decidirá la excepción previa propuesta teniendo en cuenta que es de aquellas que no requiere el decreto de pruebas.

De otro lado tenemos que la parte accionante ha solicitado el decreto de pruebas de tipo documental que debería hacer parte del expediente administrativo de la misma², por

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² Expediente administrativo de la actora, certificación histórica de pagos recibidos por concepto de pensión, monto de deducciones para el sistema de salud, e incremento porcentual anual de la mesada pensional.

consiguiente, y conforme lo indica el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la entidad demandada para que remita los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, de la excepción previa denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO*" propuesta por la entidad accionada. Durante este término podrá pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos expresados en la argumentación de la excepción.

SEGUNDO: Requerir a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de un (1) día remita los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, y que hacen parte del expediente administrativo del mismo, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso. Sin embargo, las contestaciones de la demanda también pueden descargarse de la página web del juzgado www.ramajudicial.gov.co- juzgados administrativos- Cauca- Juzgado 008 Administrativo de Popayán- traslados especiales y ordinarios-contestación de demanda.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00172 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ROMERO GRUESO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 403

Exhorta a entidad para
remisión de documentos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

De esta manera se observa que, si bien el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, tenemos que **la parte actora** ha solicitado el decreto de pruebas de tipo documental que debería hacer parte del expediente administrativo del actor¹, por consiguiente, y conforme lo indica el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la entidad demandada para que remita los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa, pues debe aclararse que de dicho deber no queda relevada la entidad accionada por el hecho de no contestar la demanda, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa .

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro del término de un (1) día remita los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, y que hacen parte del expediente administrativo del mismo, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

¹ Expediente administrativo y certificación de pagos por concepto de pensión y montos deducidos para el sistema de salud e incremento porcentual anual de mesada pensional.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso. Sin embargo, las contestaciones de la demanda también pueden descargarse de la página web del juzgado www.ramajudicial.gov.co- juzgados administrativos- Cauca- Juzgado 008 Administrativo de Popayán- traslados especiales y ordinarios-contestación de demanda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00175 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO RODRIGUEZ GRUESO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 397

*Exhorta a entidad para
remisión de documentos*

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo n.º 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

De esta manera se observa que, si bien el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, tenemos que **la parte actora** ha solicitado el decreto de pruebas de tipo documental que debería hacer parte del expediente administrativo del actor¹, por consiguiente, y conforme lo indica el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la entidad demandada para que remita los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa, pues debe aclararse que de dicho deber no queda relevada la entidad accionada por el hecho de no contestar la demanda, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Expediente administrativo y certificación de pagos por concepto de pensión y montos deducidos para el sistema de salud e incremento porcentual anual de mesada pensional.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro del término de un (1) día remita en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda por el extremo actor, y que hacen parte del expediente administrativo del mismo, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso. Sin embargo, las contestaciones de la demanda también pueden descargarse de la página web del juzgado www.ramajudicial.gov.co- juzgados administrativos- Cauca- Juzgado 008 Administrativo de Popayán- traslados especiales y ordinarios-contestación de demanda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Teléfono: 8240802
Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001333300820180018400
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERSEY DURAN CANO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 391

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Revisada la contestación de la demanda presentada por las entidades accionadas, se evidencia que el mandatario judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil propuso las excepciones previas denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”, “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y “caducidad”, por su parte, el departamento del Cauca propuso como excepción previa la denominada “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, razón por la cual, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Siendo entonces procedente, correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas, a la parte demandante para su pronunciamiento, y una vez vencido el término de traslado, este despacho a través de auto decidirá de fondo las excepciones previas propuestas teniendo en cuenta que son de aquellas que no requieren el decreto de pruebas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones previas denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”, “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y “caducidad”, propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la excepción “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, propuesta por el Departamento del Cauca, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del decreto 806 de 2020, todo memorial deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-209-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE ALEGRÍA FERNÁNDEZ
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 419

*Corre traslado de Excepción
previa a la parte demandante*

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

De esta manera se observa que, en la contestación aportada por el Hospital Universitario San José E.S.E., su apoderado judicial propuso las excepciones previas de "Falta de Jurisdicción o Competencia", "Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones" y "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"; razón por la cual, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Siendo entonces, procedente, correr traslado de la excepción propuesta a la parte demandante, para su pronunciamiento, y una vez vencido el término de traslado a través de auto se decidirá de fondo la excepción previa propuesta teniendo en cuenta que es de aquellas que no requiere el decreto de pruebas.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se corre traslado a la parte demandante, por un término de 3 días, de las excepciones previas denominadas “Falta de Jurisdicción o Competencia”, “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Durante este término podrá pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos expresados en la argumentación de la excepción.

SEGUNDO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-0223-00
Demandante: CASIMIRO MARÍN CALVACHE Y OTROS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 417

Corre traslado de excepción previa

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

De esta manera se observa que, en la contestación aportada la Nación, su apoderado judicial propuso las excepciones previas de "ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, y no solicitar la nulidad del acto administrativo" e "ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario"; razón por la cual, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Siendo entonces, procedente, correr traslado de la excepción propuesta a la parte demandante, para su pronunciamiento, y una vez vencido el término de traslado a través de auto se decidirá de fondo la excepción previa propuesta teniendo en cuenta que es de aquellas que no requiere el decreto de pruebas.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de las excepciones previas denominadas “ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, y no solicitar la nulidad del acto administrativo” e “ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario”, planteadas por la defensa de la Nación.

Durante este término podrá pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos expresados en la argumentación de la excepción.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00261 00
M. CONTROL: LESIVIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
DEMANDADO: ELBERT CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 401

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De esta manera en primer lugar se observa que al ejercer el derecho de defensa que le asiste, el señor ELBERT CAICEDO, a través de su apoderado judicial, propuso la excepción previa de *“INSUFICIENCIA EN EL PODER CONFERIDO”*, la cual al tenor del artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, deberá ser objeto de traslado por un término de 3 días, en la forma regulada por el artículo 110 del Código General del Proceso².

Es así, como la parte demandante durante el término de traslado podrá pronunciarse sobre dicha excepción y, si fuera del caso, subsanar el defecto anotado por el apoderado de la parte demandada.

Una vez vencido el término de traslado, este Despacho a través de auto decidirá de fondo la excepción previa propuesta.

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

En segundo lugar, se tiene que, si bien el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, más cuando obra material probatorio pertinente, conducente y útil, tenemos que el mandatario judicial del demandado ha solicitado el decreto de pruebas de tipo documental, circunstancia en un principio impedirá, entonces, dar aplicación a la referida norma dictando sentencia anticipada de manera escrita, pues deberá el Despacho pronunciarse sobre las referidas pruebas en curso de la audiencia inicial.

Así las cosas, deberá el apoderado del señor Caicedo informar si se encuentra de acuerdo con que se dicte sentencia anticipada, o si por el contrario insiste en su solicitud probatoria, caso en el cual será programada la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, de la excepción previa denominada “*INSUFICIENCIA EN EL PODER CONFERIDO*” planteada por el demandado, señor ELBERT CAICEDO. Durante este término podrá pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos expresados en la argumentación de la excepción.

SEGUNDO.- Dentro del mismo término, el apoderado judicial del señor ELBERT CAICEDO deberá informar si se encuentra de acuerdo con que se dicte sentencia anticipada, o si por el contrario insiste en su solicitud probatoria, caso en el cual será programada la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

TERCERO.- La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso. Sin embargo, las contestaciones de la demanda también pueden descargarse de la página web del juzgado www.ramajudicial.gov.co- juzgados administrativos- Cauca- Juzgado 008 Administrativo de Popayán- traslados especiales y ordinarios-contestación de demanda.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Teléfono: 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001333300820180026800
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAYO DELMAN MOLANO MOLANO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 392

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que la mandataria judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG propuso la excepción previa denominada “Pleito pendiente”, razón por la cual, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Siendo entonces procedente, correr traslado de la excepción propuesta a la parte demandante para su pronunciamiento, y posteriormente se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, aclarando, que la fecha de dicha diligencia, deberá someterse a la agenda del despacho, así como al turno que corresponda de acuerdo a la disponibilidad de la agenda a nivel nacional.

Se les recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de la excepción previa denominada “pleito pendiente” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del decreto 806 de 2020, todo memorial deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00303 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VLADIMIR IBARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 398

Corre traslado de excepción previa

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

De esta manera se observa que al ejercer el derecho de defensa que le asiste, el municipio de Suárez, a través de su apoderado judicial, propuso la excepción previa de “*FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*”, argumentando que la parte actora no cumplió con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por lo cual al tenor del artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ deberá ser objeto de traslado para que la parte demandante se pronuncie y si fuera el caso subsane el defecto anotado en el argumento de la excepción.

Una vez vencido el término de traslado, a través de auto se decidirá de fondo la excepción previa propuesta.

¹ Esta norma textualmente reza:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Se corre traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, de la excepción previa denominada "*FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*" planteada por el municipio de Suárez. Durante este término podrá pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos expresados en la argumentación de la excepción.

SEGUNDO.- La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO.- Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso. Sin embargo, las contestaciones de la demanda también pueden descargarse de la página web del juzgado www.ramajudicial.gov.co- juzgados administrativos- Cauca- Juzgado 008 Administrativo de Popayán- traslados especiales y ordinarios-contestación de demanda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00311 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIR VIVEROS CHARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 399

Corre traslado de excepción previa

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

De esta manera se observa que al ejercer el derecho de defensa que le asiste, el municipio de Suárez, a través de su apoderado judicial, propuso la excepción previa de “*FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*”, argumentando que la parte actora no cumplió con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por lo cual al tenor del artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ deberá ser objeto de traslado para que la parte demandante se pronuncie y si fuera el caso subsane el defecto anotado en el argumento de la excepción.

Una vez vencido el término de traslado, a través de auto se decidirá de fondo la excepción previa propuesta.

¹ Esta norma textualmente reza:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Se corre traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, de la excepción previa denominada "*FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*" planteada por el municipio de Suárez. Durante este término podrá pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos expresados en la argumentación de la excepción.

SEGUNDO.- La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO.- Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso. Sin embargo, las contestaciones de la demanda también pueden descargarse de la página web del juzgado www.ramajudicial.gov.co- juzgados administrativos- Cauca- Juzgado 008 Administrativo de Popayán- traslados especiales y ordinarios-contestación de demanda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-0031200
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN HERNAN GRIJALBA VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 394

Encontrándose el asunto en cita para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que el mandatario judicial de la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional, propuso la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", argumentando que no fue la Policía Nacional quien expidió el acto administrativo demandado, es decir, no debió ser la entidad demandada, sino, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Siendo entonces, procedente, correr traslado de la excepción propuesta a la parte demandante, para su pronunciamiento, y una vez vencido el término de traslado a través de auto se decidirá de fondo la excepción previa propuesta teniendo en cuenta que es de aquellas que no requiere el decreto de pruebas.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

SEGUNDO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso. Sin embargo, las contestaciones de la demanda también pueden descargarse de la página web del juzgado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Teléfono: 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001333300820180031400
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA AMALFI LOPEZ ERAZO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 393

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Revisada la contestación de la demanda presentada por las entidades accionadas, se evidencia que el mandatario judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil propuso las excepciones previas denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”, “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y “caducidad”, razón por la cual, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.”

Siendo entonces procedente, correr traslado de las excepciones propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la parte demandante para su pronunciamiento, y una vez vencido el término de traslado, este despacho a través de auto decidirá de fondo las excepciones previas propuestas teniendo en cuenta que son de aquellas que no requiere el decreto de pruebas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones previas denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”, “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y “caducidad”, propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

TERCERO: Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, el expediente de la referencia, el cual fue digitalizado de manera íntegra por el despacho.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del decreto 806 de 2020, todo memorial deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-327-00
Demandante: OLGA MARÍA CHICANGANA BRAVO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 414

*Corre traslado de Excepción
previa a la parte demandante*

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

De esta manera, se observa que, en la contestación aportada por el municipio de Villarrica, su apoderado judicial propuso las excepciones previas de "ausencia del contradictorio necesario" y "excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico", razón por la cual, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Siendo entonces, procedente, correr traslado de la excepción propuesta a la parte demandante, para su pronunciamiento, y una vez vencido el término de traslado a través de auto se decidirá de fondo la excepción previa propuesta teniendo en cuenta que es de aquellas que no requiere el decreto de pruebas.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se corre traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, de las excepciones previas denominadas “ausencia del contradictorio necesario” y “excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”. Durante este término podrá pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos expresados en la argumentación de la excepción.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-0003-00
Demandante: JESÚS ARTURO TULANDE MAPALLO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 416

*Corre traslado de Excepción
previa a la parte demandante*

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De esta manera se observa que en la contestación aportada por el municipio de Popayán, su apoderado judicial propuso la excepción previa de “Falta de agotamiento de requisito prejudicial” y “caducidad del medio de control”; razón por la cual, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

806 de 2020, deberán ser objeto de traslado por un término de 3 días, en la forma regulada por el artículo 110 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se corre traslado a la parte demandante, por un término de 3 días, de las excepciones previas de “Falta de agotamiento de requisito prejudicial” y “caducidad del medio de control”. Durante este término podrá pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos expresados en la argumentación de la excepción.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ **ARTÍCULO 110 del Código General del Proceso. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-0000800
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA AMPARO GIRONZA GALLARDO
Demandada: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 313

Requerimiento previo

Encontrándose el asunto en cita para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De esta manera, si bien el asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente, siendo posible en principio correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia anticipada que corresponda a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, se evidencia que la parte actora ha solicitado el decreto de pruebas de tipo documental que hacen parte de su expediente administrativo y que en la oportunidad legal debió allegar la entidad demandada, pero omitió dicha obligación, por ello, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá, para que remita en forma inmediata los documentos solicitados en la demanda, so pena de la compulsas de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, se tomará la decisión que corresponda.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento del Cauca– Secretaría de Educación, para que remita en forma inmediata e íntegra el expediente administrativo de la señora Olga Patricia Gironza Gallardo, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.482.215, que contenga certificado de salarios, certificado de tiempo de servicios y fecha en la cual se realizó la consignación del valor de las cesantías reconocidas.

Lo anterior, so pena de la compulsión de copias a que haya lugar ante una posible omisión del cumplimiento de un deber legal impuesto para el momento en que se ejerce el derecho de defensa.

Una vez allegados los documentos requeridos, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-0063-00
Demandante: CARLOS ORLANDO CARVAJAL Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 412

*Corre traslado de Excepción
previa a la parte demandante*

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo núm. 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

De esta manera se observa que en la contestación aportada por el municipio de Popayán, su apoderado judicial propuso la excepción previa de "Inepta demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad"; razón por la cual, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Siendo entonces, procedente, correr traslado de la excepción propuesta a la parte demandante, para su pronunciamiento, y una vez vencido el término de traslado a través de auto se decidirá de fondo la excepción previa propuesta teniendo en cuenta que es de aquellas que no requiere el decreto de pruebas.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en sus artículos 3 y 9 párrafo, todo memorial o documento presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se corre traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, de la excepción previa de “Inepta demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad”. Durante este término podrá pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos expresados en la argumentación de la excepción.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

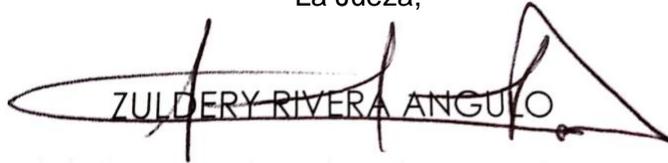


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El traslado se entenderá realizado a los dos días del envío del mensaje, y al día siguiente hábil empezará a correr el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33008 2019 00217 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBIQUÍ
- COOPSERPTIM
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUI y DEPARTAMENTO DEL
CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 406

Ordena requerir de nuevo para cumplimiento de carga procesal

Basados en que la notificación electrónica a partir de la cual se contará el término para que las entidades territoriales ejerzan el derecho de defensa y contradicción se encuentra sujeta a la entrega física y efectiva del traslado, anexos y auto admisorio, y que de éstos se hizo entrega a la mandataria judicial de la parte accionante, mediante proveído interlocutorio núm. 218 del 2 de marzo de 2019 -fl. 155- esta agencia judicial ordenó requerir a esta última para que procediera a dar estricto cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio de la demanda, en los precisos términos anotados.

No obstante, a la fecha no se ha allegado constancia alguna de haberse realizado la entrega de los mismos a las entidades territoriales vinculadas al juicio, enervando así el referido trámite de notificación.

De otro lado, ese mismo extremo procesal no ha hecho entrega de la certificación de haberse informado a la comunidad del municipio de Timbiquí sobre la admisión de la demanda, en la forma indicada en el ordinal noveno de la providencia con la cual fue ésta admitida.

Se itera, que las circunstancias anteriormente anotadas impiden que el proceso que nos ocupa siga su curso normal con la celeridad que requiere como asunto de carácter público, de ahí la necesidad de requerir de nuevo, en dicho sentido, a la parte actora, lo que puede realizar y acreditar a través del canal digital correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requierase de nuevo a la parte actora, para que proceda a dar estricto cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio de la demanda, lo que puede realizar y acreditar a través del canal digital correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte actora, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00231 00
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 405

Resuelve recurso de reposición
– no repone para revocar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio núm. 096 del 4 de febrero de 2020, a través del cual este Despacho decidió denegar el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro presente asunto¹.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Y atendido lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 243 del CPACA, podrá ser objeto de apelación la providencia que decreta una medida cautelar, por consiguiente, la que niega su decreto es susceptible del recurso de reposición.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 reza:

"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Como se puede observar, las normas especiales que regulan lo concerniente al recurso de reposición en esta jurisdicción, en el medio de control que nos ocupa, remiten al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

¹ Providencia que obra a folios 22 a 25 del cuaderno de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acorde con lo señalado, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a este tipo de procesos por remisión expresa, y que dispone:

"Art. 318.-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual fue denegado el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte accionante, fue notificada en el estado 015 del 5 de febrero de 2020², contaba la parte accionante hasta el día 10 del mismo mes y año para interponer el mencionado recurso, como en efecto ocurrió, de ahí su procedencia³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y que del mismo se corrió el correspondiente traslado el 18 de febrero de 2020 en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso, como se observa a folio 31 del cuaderno de medidas cautelares, pasa el Despacho a resolverlo, precisando que el municipio de Popayán guardó silencio al respecto.

² Ver folio 25 del cuaderno de medidas cautelares.

³ Ver escrito obrante a folios 26 a 29 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La decisión recurrida.

Tal y como se indicó, mediante el auto recurrido, en síntesis, este Despacho consideró que el contenido y alcance de las pretendidas medidas cautelares consistentes en *que se disponga judicialmente la implementación de un control de manejo de la edificación donde se ubica el centro comercial Anarkos tendiente a evitar el deterioro acelerado de la edificación consecuencia del abandono al que presuntamente se ha visto expuesta; garantizar las condiciones necesarias a los comerciantes y propietarios para que sea posible el desarrollo de actividades comerciales que daban sustento a sus hogares, y suspender la generación, liquidación y cobro de los impuestos predial y el de industria y comercio a los damnificados por el cierre del mencionado centro comercial, generado sobre los locales y establecimientos que operaban en éste*, no tienen una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, ya que dichas acciones y/u omisiones que posiblemente fueron la causa del daño, no se endilgan a la entidad territorial demandada en forma directa, sino que eventualmente pueden ser consecuencia indirecta de las mismas o un efecto prolongado del daño, y lo cual solo puede evidenciarse una vez se haya superado la etapa del recaudo probatorio.

Igualmente consideró esta Agencia Judicial que no concurren los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para acceder al decreto de la cautela.

3. El recurso.

El recurrente centró su inconformidad con la providencia impugnada, en cuanto a la negación de una de las medidas solicitadas, a saber, el decreto de la implementación de un control de manejo por parte de profesionales expertos, de la edificación donde se ubica el centro comercial Anarkos, dirigido a evitar el deterioro acelerado de la edificación.

Considera que existe una relación directa entre dicha cautela y las pretensiones de la demanda, dado que, en su criterio, el deterioro paulatino de la edificación genera mayores perjuicios a los accionantes que representa, lo que puede generar una eventual responsabilidad del Estado, con el consecuente detrimento patrimonial, dado el abandono al que presuntamente se ha visto expuesta.

En su decir, se satisfizo el presupuesto relacionado con que "el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados" teniendo en cuenta que éste se relaciona con la legitimación de la acción, más que en la realidad del derecho reclamado, y se ha demostrado de manera sumaria la titularidad del derecho de acuerdo con las pruebas arrojadas, como lo son la titularidad de los bienes, la actividad comercial y el cierre prolongado del "Anarkos".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la decisión adoptada mediante sentencia del 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo homólogo, considera ésta se limitó a estudiar la legalidad de la actuación desplegada por la administración municipal en cuanto a disponer del cierre del centro comercial Anarkos, más no del hecho dañoso originario del asunto que nos ocupa, de ahí la necesidad de establecer si existe relación de las medidas con lo hoy pretendido.

Arguye que el municipio de Popayán fue el promotor de las modificaciones del uso del suelo en la edificación, encaminada a la adecuación y modificación del sótano, lo cual dice encontrarse referenciado en los estudios realizados por el Colegio Mayor del Cauca y la Universidad Nacional, uno de los cuales, no descartó la posibilidad de adecuar la edificación a los parámetros concluidos en el informe, decisión que depende de los copropietarios.

Discrepa de la decisión tomada por esta agencia judicial en la providencia impugnada, manifestando que la ejecución del control de manejo no supone un riesgo para quienes ingresen a la edificación, puesto que en múltiples ocasiones se ha permitido en forma normal a diferentes personas, previo el respectivo protocolo de seguridad, incluyéndose el recurrente quien dice haber ingresado a varias zonas, entre otros profesionales de la ingeniería, y a su juicio, todo copropietario tiene el deber y el derecho de ingresar a su local, con las correspondientes medidas de seguridad.

De lo expuesto concluye que existe relación directa entre la medida de control de manejo y las pretensiones de la demanda, y por consiguiente la implementación de la aludida medida solicitada en forma cautelar.

Para probar lo relacionado con el ingreso de personas a la edificación donde funciona el Centro Comercial Anarkos, adjuntó en medio magnético un vídeo frente al cual se pronunciará el Despacho más adelante.

3. Resolución del recurso.

Esta Jueza considera que la decisión recurrida no tiene vocación alguna de ser reformada, partiendo del hecho que la inconformidad radica exclusivamente en la cautela relacionada con la implementación de un control de manejo de la edificación donde se ubica el centro comercial Anarkos tendiente a evitar el deterioro acelerado de la edificación consecuencia del abandono al que se ha visto expuesta, tema frente al cual se centrará la discusión a esta instancia.

Se insiste, en que la cautela solicitada se aparta en forma directa y necesaria de las pretensiones de la demanda, pues éstas giran en torno al reconocimiento indemnizatorio al que los actores consideran tener derecho a recibir por concepto de perjuicios de orden material e inmaterial presuntamente causados consecuencia del cierre del centro Comercial Anarkos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de esta ciudad, ya que dicha acción y/u omisión que posiblemente fue la causa del daño, no se endilga a la entidad territorial demandada en forma directa, y así lo deja ver de nuevo y con claridad el apoderado judicial de la parte activa de la Litis, al indicar en su escrito de recurso que la denegación del decreto de la cautela podría generar una eventual responsabilidad del Estado, con el consecuente detrimento patrimonial, dado el abandono al que presuntamente se ha visto expuesta, es decir, refiriéndose a las posibles causas y daños futuros y eventuales o inciertos, ajenos a la Litis del asunto que hoy nos ocupa.

Como se advirtió, el recurrente acudió a la prueba documental contenida en medio magnético adjunto al recurso *-fl. 30 del cuaderno de medidas cautelares-* en busca de lograr la modificación de la providencia recurrida, sin embargo, para este Despacho el vídeo contenido en la prueba deja ver con precisión el estado estructural general de ruina de la edificación, y que el ingreso a la misma para llevar a cabo el pretendido control de manejo, ya sea por parte de copropietarios o profesionales idóneos, los sometería a un riesgo latente, ante un posible colapso, así las cosas, no es posible avalar en forma alguna la exposición de personas a un riesgo previsible que ya ha sido determinado por las autoridades competentes.

Es necesario anotar que del vídeo aportado se puede concluir que a la edificación ingresaron once o doce personas aproximadamente, sin conocer identidad y fecha exacta de la creación de la prueba, y que estos estuvieron en gran parte del tiempo en una plazoleta abierta, e ingresaron a uno de los locales por un corto tiempo, lo que permite inferir que la grabación, además de dejar ver la condición general de la estructura ruinoso, no permite evidenciar que los locales que la conforman se encuentren en un estado físico que permita el acceso en forma segura a los mismos.

Recordemos que de los diferentes estudios realizados por la Universidad Nacional de Colombia⁴ se ha concluido técnicamente que el centro comercial Anarkos se encuentra en condición de no admisibilidad de acuerdo con los requerimientos del reglamento de construcción sismoresistente (NSR-10) y no cumple con los reglamentos de seguridad, por ello se ha calificado como no habitable y en riesgo de colapso ante la ocurrencia del sismo de diseño con las consecuencias previsibles, recomendándose así la demolición total de las edificaciones existentes.

Así las cosas, aunque se demostrara en forma sumaria la titularidad material de los bienes, la actividad comercial y el cierre del "Anarkos", estos factores no conllevarían al decreto de la cautela en la forma en que se ha solicitado, dada la ausencia de los demás presupuestos necesarios para ese fin, de suerte que la providencia recurrida deberá mantenerse incólume.

⁴ Medio magnético que obra a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer para revocar parcialmente el Auto Interlocutorio núm. 096 del 4 de febrero de 2020, mediante el cual se denegó el decreto de medidas cautelares dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, 6 de julio de 2020

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2020 – 00001 – 00
DEMANDANTE JORGE ELIÉCER LEÓN BOLAÑOS
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y
FIDUPREVISORA S.A. administradora y vocera del FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio núm. 410

Sanciona

Con auto núm. 320, de 18 de junio de 2020, se requirió a la Señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que acreditara la fecha en que remitió a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, el concepto de improbación del acto administrativo que reconoce la pensión del accionante, conforme lo informado por esa entidad el 3 de marzo de 2020 y lo requerido por el accionante.

Con el mismo objeto se notificó a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca – Fondo de Prestaciones del Magisterio.

ANTECEDENTES

En Sentencia núm. 017, de 28 de enero de 2020, el Despacho resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JORGE ELIECER LEON BOLAÑOS, vulnerado por la FIDUPREVISORA S.A., según lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a impartir su aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo que le remitió la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación presentada el 10 de julio de 2019, por el señor JORGE ELIECER LEÓN BOLAÑOS, y en el mismo plazo remita a ésta, la decisión adoptada.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, que una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo por parte de FIDUPREVISORA S.A., deberá dentro de las 48 horas siguientes, expedir y notificar al accionante el acto administrativo que decida de fondo sobre la prestación pensional reclamada.

Teniendo en cuenta lo informado por el accionante, se dio apertura del incidente de desacato contra a la Señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que acreditara a

este Despacho, la forma en que dio cumplimiento al fallo de tutela núm. 017 de 28 de enero de 2020.

El auto de apertura del incidente de desacato fue notificado a las partes el 23 de junio de 2020, y al Ministerio de Educación Nacional – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en razón que el fondo carece de personería jurídica y es la entidad responsable del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes.

Informe de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca

La Secretaría de Educación informó al Despacho que revisado el *aplicativo ON BASE*, se observa que, a la fecha, la prestación 2019-PENS-777397 se encuentra en estado **“ASIGNADA A ESTUDIO”** con corte 19/06/2020, y que, en consecuencia, una vez Fiduprevisora S.A., envíe una nueva *HOJA DE REVISIÓN* se procederá a expedir el respectivo acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de PENSIÓN DE JUBILACIÓN del accionante. Como evidencia de la falta de estudio por parte de Fiduprevisora S.A, anexó la QUEJA presentada por la Secretaría de Educación con el oficio n.º 4.8.2.4-2020- 01067 del 26/05/2020, en el que se evidencia la falta de estudio de 310 prestaciones por parte de la FIDUPREVISORA.

Con lo anterior señala que la Secretaría de Educación del Cauca a través de la Oficina de Prestaciones Sociales ha sido diligente en las funciones a ella atribuidas y la vulneración a los derechos del accionante se debe de manera exclusiva a la negligencia de la Fiduprevisora S.A., por no realizar el estudio de manera oportuna.

Manifiesta que del trámite anterior informó a la accionante vía correo electrónico mediante el oficio nro. 4.8.2.4-2020- 1253 del 19/06/2020, y que se encuentran a la espera de que Fiduprevisora S.A., realice el respectivo estudio que le permita a la Secretaría de Educación expedir el acto administrativo que resuelva de fondo la petición de pensión ordinaria de jubilación.

La Secretaría explica que su competencia, en el trámite prestacional consiste, en realizar el proyecto de acto administrativo *“y enviarlo a la Fiduprevisora S.A para que ellos estudien la prestación solicitada y luego la fiduciaria nos envía la denominada hoja de revisión aprobando o negando la prestación, una vez se aprueba o niega la misma la Secretaría de Educación queda facultada para expedir el correspondiente acto administrativo en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con su respectiva numeración y posterior notificación de conformidad a la normatividad aplicable”*.

De la misma forma señala que han cumplido con diligencia las funciones a ella atribuidas, *“teniendo en cuenta que solo se pueden expedir los actos administrativos en nombre y representación del FOMAG una vez se cuenten con la aprobación o negación de fondo por parte de la FIDUPREVISORA S.A., situación que no ha ocurrido hasta la fecha, debido a que las negociaciones siempre son de*

mero trámite y muchas de ellas son realizadas sin un estudio minucioso de los documentos aportados al expediente”.

Concluye que las entidades responsables del cumplimiento del fallo de tutela son la Fiduprevisora S.A – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la Secretaría de Educación y Cultura pues esta solo expide el Acto Administrativo de conformidad a la hoja de revisión que envía la Fiduprevisora S.A. entidad que es la encargada de los recursos de dicho fondo. Por tanto y según las pruebas obrantes se evidencia que el mencionado proyecto de acto administrativo se encuentra en este momento radicado en la entidad fiduciaria, entidad que, hasta la fecha, es la que ha incumplido la orden contenida en el fallo de tutela.

Finalmente manifiesta que no se configuran los elementos objetivo y subjetivo para ser sancionados en el presente trámite incidental, en razón a que la Secretaría de Educación y Cultura ha cumplido dentro del ámbito de sus competencias.

Informe del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En el informe rendido por el Ministerio, se precisa en primer lugar que la petición presentada por el accionante el 31 de julio de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, no fue radicada en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sino ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA., tal y como se indicó en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia de 29 de enero de 2020 proferida por este despacho; de otro lado, señala que la petición anteriormente referenciada, se encuentra relacionado con prestaciones económicas a cargo del FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., motivo por el cual no le corresponde a esa cartera ministerial pronunciarse sobre el mismo, pero que dado que el objeto de la presente acción de tutela tiene que ver con una prestación económica de un afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, informa que no es posible su cumplimiento dadas la competencias establecidas legalmente, por los siguientes motivos:

1. Primero: *La solicitud de amparo en las múltiples acciones de tutela atendidas por su Despacho recae sobre el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, por lo cual debe tenerse en cuenta que las solicitudes de los accionantes no fueron radicadas en el Ministerio de Educación Nacional, sino remitidos al correo electrónico de la FIDUPREVISORA S.A., la cual administra al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, por ser el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y sociales de los maestros del Magisterio.*

Nótese que conforme al artículo 16 del CPACA, uno de los requisitos del derecho de petición es indicar la designación de la autoridad a la que se dirige, y como puede advertirse de los anexos de la acción de tutela, la petición no está dirigida al Ministerio de Educación Nacional, pues lo pretendido se dirige en contra de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Segundo: *Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución Política que consagra el principio de descentralización, el artículo 356, que creó el Sistema General de Participaciones SGP y asignó las competencias de los departamentos, distritos y municipios; y de manera específica la Ley orgánica 715 de 2001, que descentralizó territorialmente el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media, son las entidades territoriales certificadas en educación las responsables de administrar las instituciones educativas oficiales ubicadas en su jurisdicción y el personal docente y directivo docente que allí labore. Por consiguiente, el Ministerio de Educación Nacional no es el competente para dar respuesta a la solicitud del accionante, ya que no ostenta la función de administrar el personal docente y consecuentemente, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales.*

3. Tercero: *Resulta indispensable referenciar los fallos del alto tribunal de lo contencioso respecto de la desvinculación del Ministerio de Educación Nacional ante los tramites y procesos judiciales adelantados entorno a las prestaciones sociales de los beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como se remarca en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, el 19 de abril de 2018, por la Consejera Stella Jeannette Carvajal, Expediente 201700469, en acción de tutela interpuesta por María Lourdes Preciado. En la referida providencia el Consejo de Estado reconoce la distribución de competencias legales y establece la responsabilidad en tramites prestacionales exclusivamente por parte de la Secretaría.*

De otro lado, reitera el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales, que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Finaliza reiterando que el Ministerio no atiende solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio, que esas competencias le fueron asignadas al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de las Secretarías de Educación y solicita su desvinculación en el presente trámite incidental.

Informe de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La entidad fiduciaria hace referencia a la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual indica que:

1. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

2. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario señalar que FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos.

3. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

Sobre las gestiones adelantadas como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para dar cumplimiento al fallo la fiduciaria afirma que dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, procedió a requerir a la Dirección de Prestaciones Económicas DPE, para que informara sobre el estado actual del envío a la Secretaría de Educación del expediente del docente debido a que una vez consultados los aplicativos se encuentra la anotación "rechazado ente", para que de esta manera se pueda tramitar contestación de fondo a la solicitud que derivó la presente acción constitucional.

En ese sentido manifiesta que para garantizar los derechos fundamentales del accionante y cumplir la orden proferida por el despacho está adelantando las gestiones pertinentes para emitir contestación de fondo y de esta manera se atenderá a cabalidad la orden en el menor tiempo posible.

De otro lado informa que la funcionaria encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. SANDRA DEL CASTILLO ABELLA, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, siendo su superior jerárquico el Dr. JAIME ABRIL MORALES como VICEPRESIDENTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Finalmente, a pesar que indica que no es la entidad competente para atender el fallo, la FIDUPREVISORA S.A., solicita "un término de quince (15) para materializar el cumplimiento a la orden del fallo constitucional, la cual se remitirá al despacho a través de un alcance a la presente respuesta".

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la honorable Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)”

Conforme a lo anterior, el desacato tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo de tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento es responsabilidad del obligado, porque actuó de manera negligente.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia.

De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

SEGUNDO.- Incumplimiento del Fallo de tutela núm. 017 de 28 de enero de 2020.

Para el Despacho es clara la desconcentración de funciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el trámite que realiza para el reconocimiento de las prestaciones de los docentes afiliados a ese fondo, a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, y la calidad de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así que de acuerdo a lo expuesto por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, según lo reglado en el Decreto 1075 de 2015 modificatorio del Decreto 2831 de 2005, el cual estableció en el artículo 2.4.4.2.3.2.2., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ha incumplido la gestión que le corresponde en ese trámite, el cual consiste en:

*Artículo 2.4.4.2.3.2.3. Trámite de Solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.** (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, para el Despacho está acreditado el incumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela núm. 017 de 28 de enero de 2020, por parte de la Señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., principalmente por el hecho de no remitir los documentos– HOJA DE REVISIÓN – ESTUDIO - solicitados por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca que le permita a esa entidad expedir el acto administrativo que resuelva de fondo la petición de pensión ordinaria de jubilación, conforme lo ordenado en el fallo:

“SEGUNDO: ORDENAR a FIDUPREVISORA S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a impartir su aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo que le remitió la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación presentada el 10 de julio de 2019 por el señor JORGE ELIECER LEON BOLAÑOS, y en el mismo plazo remita a ésta, la decisión adoptada.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, que una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo por parte de FIDUPREVISORA S.A., deberá dentro de las 48 horas siguientes, expedir y notificar al accionante, el acto administrativo que decida de fondo sobre la prestación pensional reclamada.”

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia de la entidad a dar cumplimiento a la orden

judicial impartida por este Despacho en el fallo de tutela nro. 082 de diecinueve (19) de mayo de 2020.

No puede pasar por alto la desidia y negligencia de la representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien en el informe presentado solicita "PLAZO" de 15 días para cumplir un fallo que debió atender hace más de cinco meses, razón por la cual se evidencia el elemento subjetivo para imponer sanción por la desatención al fallo judicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer la Señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 017 de 28 de enero de 2020, que tuteló los derechos fundamentales del señor JORGE ELIÉCER LEÓN BOLAÑOS

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela núm. 017 de 28 de enero de 2020, ordenando, para lo cual procederá a impartir su aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo que le remitió la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación presentada el 10 de julio de 2019 por el señor JORGE ELIECER LEON BOLAÑOS, y de la misma forma remitir a ésta, la decisión adoptada.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito. Los correos electrónicos son los siguientes: tutelas_fomqa@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomqa@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; jorgeleon2009@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de julio de 2020

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2020 – 00032 – 00
DEMANDANTE: FLORAIDA MUÑOZ (Agente oficioso) de RUBELIA OROZCO MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio núm. 409

Abre incidente

Mediante auto No. 319 de 16 de junio de 2020, el Despacho requirió al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, para que informara sobre la forma en que se hizo efectivo el reconocimiento y pago de la indemnización de la señora RUBELIA OROZCO MUÑOZ, reconocida como víctima de desplazamiento forzado.

De otro lado, con providencia de 18 de junio de 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca, confirmó la sanción impuesta por el Despacho en el Auto nro. 278 de 25 de marzo de 2020, en el cual se dispuso:

“PRIMERO.- Imponer al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparaciones Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela No 030 de 11 de febrero de 2020. SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, el DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela de 11 de febrero del año en curso y en consecuencia, deberá “otorgar tratamiento prioritario al reconocimiento y pago de la indemnización a reconocer a favor de la señora RUBIELA OROZCO MUÑOZ, y adelante las gestiones administrativas necesarias para lograr determinar quién está a cargo de su cuidado y puede representar sus intereses en el trámite de pago de la indemnización a ella reconocida como víctima de desplazamiento forzado”.

En comunicación telefónica de 29 de junio la Señora FLORAIDA MUÑOZ (Agente oficioso) de RUBELIA OROZCO MUÑOZ, nuevamente informa que no ha recibido ninguna notificación por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS tendiente al cumplimiento del fallo de tutela.

Habiendo sido debidamente notificada la UNIDAD DE VÍCTIMAS, guardó silencio ante el requerimiento formulado por el Despacho.

Por lo anterior, se hace necesario dar nueva apertura del trámite incidental, a la luz de lo establecido en artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991, y verificar así el cumplimiento efectivo de la citada sentencia.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

Resuelve:

PRIMERO.- Dar apertura al trámite incidental de desacato formulado por FLORAIDA MUÑOZ, quien actúa como agente oficiosa de RUBIELA OROZCO MUÑOZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Córrese traslado y requiérase al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director técnico de reparaciones de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, para que en el término de 2 días, informe y acredite el cumplimiento al fallo de tutela No, 030 de 11 de febrero de 2020, en el sentido "otorgar tratamiento prioritario al reconocimiento y pago de la indemnización a reconocer en favor de la señora RUBELA OROZCO MUÑOZ, y adelante las gestiones administrativas necesarias para lograr determinar quién está a cargo de su cuidado y puede representar sus intereses en el trámite de pago de la indemnización a ella reconocida como víctima de desplazamiento forzado.

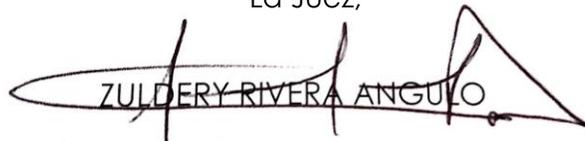
TERCERO.- Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término máximo de 2 días hábiles, informe las gestiones administrativas que ha realizado para determinar la representación de los derechos e intereses económicos de la señora RUBIELA OROZCO MUÑOZ, en el trámite de pago de la indemnización reconocida como víctima de desplazamiento forzado

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 030 de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y dará lugar a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Comuníquese de la presente decisión a FLORAIDA MUÑOZ OROZCO, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE 19001-33-33-008-2020-00024-00
DEMANDANTE CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ
DEMANDADA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE– SENA
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 407

Inadmite demanda

Tenemos que el presente asunto fue remitido por parte de la Oficina de Reparto¹, para considerar la procedencia del libramiento de pago pretendido en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE– SENA, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia núm. 134 proferida por este Despacho el 13 de junio de 2012², confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 29 de enero de 2015³, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por él promovida, radicada bajo el número 19001-33-31-008-200900488-01.

Antecedentes:

Mediante sentencia de 13 de junio de 2012, entre otras determinaciones, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, y a título de restablecimiento del derecho ordenó:

"(...)"

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA a:

• *RELIQUIDAR la Pensión de Jubilación del señor CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.521.327 de Popayán, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio con la inclusión de todas las sumas de dinero que habitual y periódicamente hubiere recibido como contraprestación durante el último año de servicio.*

• *PAGAR al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementado anualmente su valor, a partir del 1 de marzo de 2005 previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*

Las sumas que se causen a favor de el (sic) demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver acta obrante a folio 1 del expediente de ejecución

² Obra en copia autenticada a folios 1 a 13 lb.

³ Obra en copia autenticada a folios 14 a 23 lb.

CUARTO.- El SENA dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la ley (sic) 446 de 1998.

"(...)"

Por su parte, al desatarse el recurso de alzada interpuesto contra la decisión judicial citada en precedencia, el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 29 de enero de 2015 modificó exclusivamente el numeral tercero de la misma, adicionando un inciso del siguiente tenor literal:

"(...)"

- Los factores salariales que deberán incluirse en la reliquidación ordenada por la jueza de primera instancia son los devengados en el último año de servicios por el actor, es decir en el lapso comprendido entre el 01 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005 y que corresponden a la ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, Y PRIMA DE VACACIONES.

- La entidad demandada descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal

"(...)"

La anterior decisión cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2015⁴.

Consideraciones:

La Jurisdicción conoce de los procesos de ejecución derivados de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública y en los originados en contratos celebrados por esas entidades. Así lo establece el artículo 104.6 del C.P.A.C.A. y en los demás procesos de ejecución estarán a cargo de la justicia ordinaria o por el trámite propio de la jurisdicción coactiva.

Ahora, para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Es así, como revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para que se libere mandamiento ejecutivo de pago en su favor, dentro de los cuales se evidencia que se está en presencia de una sentencia de carácter condenatorio proferida por este Despacho Judicial y confirmada y adicionada por el superior funcional, y que al tenor del artículo 297 del CPACA⁵ en principio constituiría un título ejecutivo simple.

⁴ Ver constancia y certificación obrantes en copia autenticada a folios 25 y 26 del cuaderno del proceso de ejecución.

⁵ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, cuando se trate de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética.

Dicha normativa reza:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

Partiendo del hecho de existir una obligación mixta (dar y hacer) a cargo de la entidad ejecutada, tenemos que el SENA expidió la Resolución nro. 2357 de 2015 mediante la cual dio cumplimiento a las citadas sentencias judiciales⁶, no obstante, para el señor BOLAÑOS GONZALEZ el acto administrativo se apartó de lo dispuesto por esta jurisdicción, por diversos aspectos que señala en el libelo introductorio, de tal suerte que, a su juicio, el cumplimiento de la obligación se ha dado de manera parcial e irregular.

Por lo citado en precedencia, pretende el accionante sea reconocido y pagado en su favor el retroactivo pensional en la forma impuesta en las sentencias presentadas como título base del recaudo, y para el efecto ha presentado una liquidación cuyo valor asciende a **\$55.547.507**, el cual surge de restar al valor total del retroactivo pensional para los años 2005 a 2020 (**\$90.345.759**) los aportes que debe efectuar el beneficiario (\$10.841.491) y el valor que ya le fue cancelado al expedirse la Resolución nro. 2357 de 2015 (\$28.967.268), empero, esta agencia judicial evidencia que el valor por él indicado como retroactivo pensional genera duda, si tenemos en cuenta la diferencia de los montos pensionales histórico y actual, y la sumatoria de las mesadas a recibir en cada anualidad, pues al hacer la respectiva operación matemática ésta asciende a **\$158.728.347**.

Lo anterior, además de alterar la cuantía del proceso que nos ocupa y por contera su actualización e intereses generados, afectaría el monto indicado por el ejecutante como deducción por concepto de aportes, por ello, previo a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario requerir a la parte ejecutante a efecto que presente una nueva liquidación del crédito perseguido, que se atempere estrictamente a la orden judicial.

Corolario de lo anterior deberá el señor BOLAÑOS GONZALEZ precisar el valor total del retroactivo pensional que asegura adeuda el SENA en su favor, con la respectiva actualización e intereses generados, y las sumas de dinero que hayan sido pagadas en su favor y las deducidas por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social, todo

⁶ Folios 27 a 32 del expediente de ejecución

debidamente discriminando, con fechas exactas.

Igualmente deberá el accionante precisar si a partir del 1° de marzo de 2005 el SENA adeuda en su favor alguna mesada pensional ajustada conforme el mandato judicial, y si dentro de la prestación fueron incluidos la totalidad de los factores salariales en éste dispuestos.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en su artículo 3, todo memorial presentado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la corrección señalada en la parte motiva del mismo.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ portador de la T.P. nro. 101.354 del C. S. de la Judicatura, para actuar en su propio nombre y representación dentro del asunto que nos ocupa.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO